



Nota sobre la situación de los Autónomos en el actual Estado de Alarma establecido por el Gobierno de España, en relación con las Mutualidades de Previsión Social Alternativas

El Boletín Oficial del Estado (B.O.E.), del pasado 18 de marzo, publicó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el que en su artículo 17 se regula la “prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.

En el mismo se dispone que con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (R.E.T.A.), o en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Así mismo se indica que la cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en dicho artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes



Cese de Actividad

Si bien esta prestación del RETA no estaba incluida como tal en las prestaciones del citado régimen y había que suscribirlo de forma voluntaria, desde el 1 de enero de 2019, el sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y es de carácter obligatorio.

En todo caso nos encontramos ante una 'nueva' prestación que recibe la denominación de "extraordinaria".

Mutualidades Alternativas

El ámbito de protección de las mutualidades de previsión social alternativas al RETA se regula en las Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En la Disposición adicional decimonovena se establece que "Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al 60 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta. Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 80 por ciento de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general en este régimen especial".

La Mutualidades Alternativas de igual modo, por su propio carácter de entidades "alternativas" al RETA en general vienen aplicando las exenciones, bonificaciones y mejoras que se llevan a cabo en el régimen público.

Así pues, tal como viene siendo reconocido de forma reiterada por los tribunales de justicia en la resolución de conflictos análogos a los que podrían suscitarse en este caso (p.e. reconocimiento de la prestación por desempleo por el SPEE), cuando se opta por el alta en una Mutualidad Alternativa al RETA a través de la misma se obtiene la protección y el aseguramiento que otros mismos profesionales obtienen a través del RETA, de ahí que la finalidad del artículo 17 del RD-ley 8/2020 se vería frustrada si se limitara única y exclusivamente a los trabajadores que al inicio de su actividad por cuenta propia se hubieran afiliado al RETA, puesto que el término "Seguridad Social" ha de ser entendido tanto en relación al RETA como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador, más aún, si cabe, cuando se trata de paliar los graves efectos de la crisis sanitaria que padecemos.



Conclusión

Si las Mutualidades Alternativas ya se vieron compelidas a homogeneizar las coberturas y a establecer un régimen reglado para poder seguir realizando su función, no parece lógico ni de justicia, por ser discriminatorio, que los profesionales adscritos a estas entidades no disfruten de las mismas ayudas que se han fijado para los trabajadores autónomos, máxime cuando tienen el carácter de extraordinarias, además de la posible financiación presupuestaria también extraordinaria y es por ello que solicitamos que por la propia calificación de las ayudas fijadas en el mencionado con anterioridad, artículo 17, se trasladen por parte y con cargo al sistema público a los mutualistas de las Mutualidades Alternativas, los beneficios y la prestación citada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se exigen en el mismo, como son: estar de alta en la Mutualidad correspondiente en el momento de declaración le estado de alarma, que se haya producido la suspensión de la actividad o la reducción de la facturación en al menos un 75 por ciento del promedio de facturación del semestre anterior y hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Mutualidad.

El mutualista percibirá el 70 por ciento de la base reguladora que le hubiera correspondido, calculado en función de su cotización a la Mutualidad Alternativa.

Todo ello teniendo en cuenta que la fecha de la confección de la presente nota, el estado de alarma se ha prorrogado hasta el día 13 de abril de 2020, con posible ampliación a criterio del Gobierno.

Las Mutualidades Alternativas agrupan a un número aproximado de 400.000 mutualistas, de los que unos 175.000 son alternativos al RETA y en consecuencia los otros 225.000 tienen a su Mutualidad como complementaria. Atendiendo a los primeros datos aportados por las Mutualidades afectadas, podemos proyectar que un número aproximado de 18.000 personas podrían estar en la situación contemplada por el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020.

Las Mutualidades que ejercen una función Alternativa son:

- Mutualidad de la Abogacía
- Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Mutual Médica
- Mutualidad de Procuradores
- Mutualidad de Gestores Administrativos
- Mutualidad de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales
- Alter Mutua
- Mutualidad de Ingenieros Industriales de Cataluña
- Asociación Mutualista de la Ingeniería Civil
- Hermandad Nacional de Arquitectos y Químicos